



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 11001-31-03-017-2022-00371-00
ACCIONANTE: ÁLVARO ARTURO SILVA BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por el apoderado judicial de los señores Álvaro Arturo Silva Benavides, María Teresa Arrieta Doria, José Miguel Jiménez Ballestas, Elide José Culma Ballestas, Claudia Patricia Silva, Eva Sandrith Suarez Maldonado, Kellys Johana Hurtado Silva, Jeiner Hurtado Silva, Nellis Ballestas Mojica, Elide Culma Lozano, Víctor Manuel Vergara, Efraín Manuel Perea García, Yadiris Núñez Romero, Meredith Esther Gutiérrez Ojeda, Franklin Rubio Escobar, Mónica Esther Silva Rodríguez, Jhon Jairo Perea García, Alexis Enrique Villa Bujato, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y Yuma Concesionaria S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y otros.

Trámite al que fueron vinculados el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana y los señores Julita Rivera Serna, Cesaria Rivera de Mojica, Marqueza Rivera Serna, Martha Nayivis Rivera Serna, Dalva Emilda Rivera Serna, Teresa Rivera de Acuña, Ana Joaquina Rivera Serna, Carmenza Elena Rivera Serna, Ramón de Jesús Rivera Serna, Arián Enrique Rivera Serna, Juan Segundo Rivera Serna y Ecopetrol S.A., quienes fungen como demandados dentro del proceso de expropiación radicado bajo el No. 201783153001202100008200.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene el albergue temporal a través del ente territorial, o en su defecto proveer a través de las autoridades competentes, las soluciones de vivienda temporal o permanente e incluirlos dentro de los planes y programas sociales para acceder a estas soluciones, y proporcionar el debido acompañamiento.

Asimismo, se ordene al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, la suspensión de la diligencia de entrega que se llevará a cabo dentro del proceso de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la señora Julita Rivera Serna y otros, distinguido con el número de radicación 200178315300120210008200, hasta tanto se adopten las medidas solicitadas.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó el apoderado que, sus prohijados se encuentran domiciliados en el corregimiento de Puente Canos del municipio de El Paso, en la margen derecha, pasando el puente sobre el río Cesar, en donde registran su domicilio, algunos por más de 30 años, desarrollando actividades familiares, sociales y de trabajo, dedicados a la pesca, y otros en la elaboración de adobes o ladrillos para la construcción.

Aseveró que, dentro de los programas del gobierno nacional en lo que respecta a la construcción de vías dentro del proyecto Ruta del Sol, el trazado de la carretera compromete el lugar en donde se encuentran habitando las personas a las cuales representa, lo que ha provocado el inicio de los trámites para obtener la expropiación de estos bienes por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, por motivos de interés público y social.

Indicó que, dentro del trámite administrativo no se agotaron las etapas previas de la negociación o enajenación voluntaria, como lo son la oferta de la administración al particular, la caracterización de las personas que

habitan o residen en el lugar, que tienen alrededor de 40 o 50 años de habitación o residencia, de tal suerte que no existe el pretexto para afirmar que se trasladaron al lugar y que en dicha oportunidad no se encontraron con ninguna de estas personas.

Refirió que, como se omitió dentro del trámite administrativo agotar estas etapas, se dio tránsito al proceso de expropiación constituyéndose una clara y flagrante violación a las garantías del debido proceso, con el agravante de que, para este tipo de procesos, a estas personas que ostentan la calidad de poseedores, se les brinda la oportunidad por mandato legal para hacer valer sus derechos, dentro de los 10 días siguientes a la entrega a través de un incidente.

Precisó que, por tratarse del derecho a la vivienda, requiere especial protección por parte del estado, máxime cuando dentro de sus pobladores existen personas de la tercera edad, niños, niñas, pescadores, campesinos y grupo étnico afrodescendiente, que tienen una protección especial, y comoquiera que la norma en forma imperativa establece que la diligencia de entrega se llevará a cabo, se requiere del amparo constitucional, para que estas personas no queden privadas de la posibilidad de tener un albergue para ellas y el resto de sus familias, al igual que su sitio de trabajo.

En lo que respecta al derecho al trabajo, sostuvo que, un grupo de los habitantes en ese sector, se dedican por familias en la producción de adobe o materiales para la construcción; que existen hornos artesanales, para procesar ladrillos y finalmente ser vendidos para la construcción, lo que representa un ingreso para ellos.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida el 30 de septiembre de 2022, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada y los vinculados se pronunciaran, frente a lo cual se recibieron las siguientes contestaciones:

2.1.-El Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, dio respuesta a través de su titular señalando que, en ese despacho judicial se tramita proceso de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Julita Rivera Serna y otros, radicado bajo el No. 20178315300120210008100.

Explicó que, mediante auto del 17 de febrero de 2022, admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados; que, en providencia del 9 de agosto de 2022, encontrándose acreditado en el proceso la consignación de los dineros correspondientes a los avalúos presentado por la parte demandada, fijó fecha y hora para practicar la diligencia de entrega anticipada, lo que sucedió el 31 de agosto de 2022; no obstante, decidió suspenderla por considerar que debía garantizarse un adecuado acompañamiento a la comunidad por parte de algunos entes estatales, entre ellos, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal y la Policía Nacional.

Expuso que, ante la ausencia de dichas entidades en la diligencia de entrega, realizó un recorrido por la franja de terreno objeto de expropiación entablado diálogos de orientación con la comunidad allí ubicada, disponiendo en el acta de la diligencia que mediante auto procedería a fijar fecha y hora para llevar a cabo tal diligencia con acompañamiento de algunos entes estatales.

Solicitó negar el amparo constitucional impetrado al no encontrarse vulneración alguna por parte de ese juzgado a los derechos fundamentales deprecados, además que, los que comparecieron a dicho escenario lo hicieron en calidad de poseedores o mejoratarios.

2.2.-Yuma Concesionaria S.A contestó que, para la ejecución de las intervenciones previstas para la construcción de la doble calzada del proyecto Ruta del Sol Sector 3, se hace necesario adquirir a nombre de la ANI, todos los terrenos que presentan interferencia con los diseños

definitivos de la vía; que uno de los terrenos requeridos es un área de 93.571,04 m², ubicada en el Municipio de El Paso, Cesar, del predio denominado La Mona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-6250 y cédula catastral 20250000200020079000.

Esgrimió que, una vez adelantado el estudio de títulos respectivo, lograron concluir que el terreno había sido adquirido por Julita Rivera Serna, Cesaria Rivera de Mojica, Marqueza Rivera Serna, Martha Nayivis Rivera Serna, Dalva Emilda Rivera, Teresa Rivera de Acuña, Ana Joaquina Rivera Serna, Carmenza Elena Rivera Serna, Ramón de Jesús Rivera Serna, Arián Enrique Rivera Serna, Juan Segundo Rivera Serna, con ocasión a la sucesión protocolizada mediante Escritura Publica No.116 del 22 de junio de 2010.

Manifestó que, en el terreno fueron identificadas diversas estructuras que fueron levantadas por personas distintas a los propietarios del terreno, dentro de los cuales se encuentran los hoy accionantes Álvaro Arturo Silva Benavides y Mónica Esther Silva Rodriguez.

Estableció que, a efectos de iniciar el procedimiento de negociación con los propietarios, Yuma encargó la elaboración de un avalúo comercial a la Lonja Valuatoria y de Propiedad Raíz, el cual fue realizado el 21 de julio de 2016 y arrojó un valor de \$284.818.559.60; que, con base en este valor, formuló la oferta de compra a quienes ostentaban la titularidad del terreno a través de comunicación YC-CRT-42204 notificada mediante aviso del 12 de septiembre de 2016; que respecto a la presentación de la oferta de compra, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, prevé que la oferta únicamente debe ser notificada al titular del derecho de dominio o al poseedor inscrito, calidades que no reúnen ninguna de las personas que interpusieron la presente acción de tutela.

Anotó que, posteriormente evidenciaron un error aritmético en el avalúo, motivo por el cual, el 17 de octubre de 2016 la Lonja Valuatoria y de

Propiedad Raíz emitió un nuevo avalúo por valor de \$281.384.209.60; que con base en esta nueva suma de dinero, Yuma dio alcance a la oferta de compra por medio de comunicación YC-CRT-48129 notificada el 17 de enero de 2017; que los propietarios aceptaron la oferta de compra formulada, por ello, el 18 de enero de 2018, fue suscrito el contrato de promesa de compraventa por el predio identificado con CIP: 2NDA0440 en el que se acordó el pago de \$281.384.209,6 a cambio de la transferencia del derecho de dominio sobre el terreno en mención; que en la misma fecha los propietarios otorgaron a Yuma el permiso de intervención voluntario de que trata el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, a efectos de iniciar las labores constructivas sobre el terreno, mientras se adelantaba el proceso de adquisición respectivo.

Acotó que, ante el incumplimiento de los vendedores a las obligaciones acordadas y teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura profirió la Resolución No. 20216060003775, ordenando el inicio del proceso de expropiación judicial del terreno identificado con CIP: 2NDA0440.

Señaló que, el 27 de agosto de 2021 fue interpuesta la demanda de expropiación ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, quien la admitió mediante auto del 17 de febrero de 2022 bajo el radicado 2021-082; que el 1º de marzo de 2022, consignaron el saldo del avalúo pendiente por pagar a los propietarios y solicitaron ordenar la entrega anticipada del terreno, conforme el procedimiento fijado en el artículo 399 del CGP; que el 9 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana emitió auto fijando el 31 de agosto de 2022 como fecha para la diligencia de entrega anticipada; que el 31 de agosto de 2022 se llevó la diligencia ordenada, en la que el juzgado evidenció la existencia de población vulnerable residiendo sobre el terreno, por ende, el juez los instruyó sobre el trámite del proceso de expropiación, suspendió la diligencia y a la fecha de contestación de la presente tutela, están a la

espera de la fijación de una nueva fecha para continuar con la entrega anticipada.

Mencionó que, cualquier persona que acredite un interés sobre el bien en expropiación, tiene la posibilidad de oponerse a la entrega anticipada en los términos del artículo 309 del CGP y será el juez quien decidirá sobre su situación, por ello, los ahora accionantes cuentan con la oportunidad procesal para debatir su situación jurídica dentro del proceso de expropiación, lo cual se traduce en un incumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

2.3.- El Instituto Nacional de Vías-INVIAS contestó que, dicha entidad solo es funcionalmente responsable sobre las vías nacionales a su cargo, pero para el caso que nos ocupa, se trata de un tramo vial concesionado a Yuma S.A. bajo la supervisión de la ANI, quien ejerce toda actividad de administración de dicho tramo vial, entre otras cosas los procesos de expropiación de terrenos a que haya lugar, para el desarrollo de proyectos de infraestructura vial, de acuerdo a la normatividad vigente. Por lo tanto, el INVIAS no tiene ningún tipo de responsabilidad jurídica sobre dicha vía o la franja vial que lo conformen.

2.4.-Ecopetrol S.A sostuvo que, dentro de la reorganización empresarial de la línea de negocio de transporte y logística de hidrocarburos en Ecopetrol, en aplicación al artículo 1 de la Ley 1118 de 2006, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1320 de 2012, los autorizó para constituir una Filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines a través de sistemas de transporte y/o almacenamientos propios o de terceros en Colombia o el exterior. Para tal efecto se constituyó el 15 de junio de 2012 la Empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, entidad a la cuál Ecopetrol cedió toda su infraestructura de transporte (oleoductos y poliductos), a partir del 1 de abril de 2013.

Agregó que, en la actualidad no administra, ni mantiene, ni opera la tubería de transporte de hidrocarburos que recorre el municipio de El Paso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

5.- En este caso se señala, como ya se anotó, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y a Yuma Concesionaria S.A., como los presuntos vulneradores de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna de los accionantes, cuyo inconformismo se centra en que dentro del trámite administrativo previo al proceso judicial de expropiación, no se agotaron las etapas previas de negociación o enajenación voluntaria, constituyendo a su juicio una flagrante violación a sus garantías fundamentales.

Luego entonces, corresponde a esta Colegiatura determinar si resulta procedente el amparo constitucional deprecado por el extremo accionante.

6.-Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de

procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)”¹

7.- En cuanto al requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de

¹ Sentencia T-127/14

propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

Ahora bien, en cuanto al carácter prematuro de la acción de tutela (que va ligado con el requisito de subsidiariedad), la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6717-2020 reiterando lo dicho en sentencias STC6172-2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, dispuso lo siguiente:

“(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa

Así las cosas, tiene vedado a esta jurisdicción intervenir en asuntos que, en principio, le incumben resolver al juzgador competente, pues no puede arrogarse facultades ajenas.” (Subrayado fuera del texto)

8.- Bajo el panorama anterior y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, se pudo verificar lo siguiente:

i). Para la ejecución del proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, la Agencia Nacional de Infraestructura requirió la adquisición de una zona de terreno con un área de 93.571,04 m², ubicada en el Municipio de El Paso, Cesar, del predio denominado La Mona, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.192-6250 y cedula catastral 20250000200020079000.

ii). Que los señores Julita Rivera Serna, Cesaria Rivera de Mojica, Marqueza Rivera Serna, Martha Nayivis Rivera Serna, Dalva Emilda Rivera, Teresa Rivera de Acuña, Ana Joaquina Rivera Serna, Carmenza Elena Rivera Serna, Ramón de Jesús Rivera Serna, Arián Enrique Rivera Serna, Juan Segundo Rivera Serna, son propietario del inmueble.

iii). Que el 18 de agosto de 2016, la sociedad Yuma Concesionaria S.A en coordinación con la Agencia Nacional de Infraestructura, formuló a los propietarios oferta formal de compra.

iv). Que el 18 de enero de 2018, se celebró contrato de promesa de compraventa de la parte requerida del predio denominado La Mona, entre el señor Jaime Humberto González Niño, apoderado especial de los propietarios y el señor Francesco Stopponi, en su calidad de representante legal de Yuma Concesionaria S.A.

v). Que pasado el tiempo estipulado en la promesa de compraventa los propietarios no suscribieron la correspondiente escritura publica de compraventa, por lo que se procedió al inicio de los trámites de expropiación.

vi). La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, despacho que, mediante proveído del 12 de octubre de 2021, resolvió inadmitirla.

vii). Tras ser subsanada la demanda, el juzgado en providencia de fecha 17 de febrero de 2022, resolvió admitirla en contra de los señores Julita Rivera Serna, Cesaria Rivera de Mojica, Marqueza Rivera Serna, Martha Nayivis Rivera Serna, Dalva Emilda Rivera Serna, Teresa Rivera de Acuña, Ana Joaquina Rivera Serna, Carmenza Elena Rivera Serna, Ramon de Jesús Rivera Serna, Arián Rivera Serna, Juan Segundo Rivera Serna y Ecopetrol S.A.

viii). Tras agotar varias etapas procesales, el 9 de agosto de los cursantes, el juzgado programó fecha para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada del predio.

ix). El 23 de agosto de 2022, el juzgado con el fin de preservar el derecho de defensa, el debido proceso, el orden público y los demás derechos fundamentales de las unidades sociales que ocupan el predio objeto de entrega, ordenó oficiar a la Policía Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Defensoría del Pueblo, a Integración Social y a la Comisaria de Familia, entidades todas de la localidad de El Paso-Cesar, para que prestaran la colaboración respectiva, haciendo acompañamiento en la diligencia de entrega anticipada.

x). El 31 de agosto hogaño, el juzgado dio inicio a la diligencia de entrega anticipada del predio, empero al observar que había población vulnerable decidió suspenderla por considerar que era necesaria la asistencia de algunos entes estatales y personal logístico, por lo que actualmente el juzgado se encuentra pendiente de programar una nueva fecha para continuar la diligencia.

9.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, en el caso *sub examine* no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia del este mecanismo constitucional, pues la situación planteada por los accionantes debe ser debatida al interior del proceso judicial de expropiación, a través del instrumento jurídico previsto en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual:

(...) Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para

que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

En ese sentido, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, es evidente que la norma faculta a quienes se reputen poseedores, para comparecer al juicio de expropiación.²

Por consiguiente, resulta inviable que a través de esta acción de amparo se resuelvan asuntos que corresponde dirimir al juez ordinario, porque no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea anticipadamente la solución de cuestiones que corresponde dirimir al juez natural de la causa.

Sobre el particular, en sentencia STC2369-2022 el Alto Tribunal reiteró lo siguiente:

“(...) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, ... en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ...para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reitérese, no es este un instrumento del que

² STC15773-2019

pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.”(Subrayado fuera del texto)

10.- Además, frente a las garantías que le asisten al poseedor material en las etapas previas de la negociación o enajenación voluntaria, la Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015, dispuso que, “(...) la oferta de adquisición del predio no es un proceso judicial que genere derechos al poseedor material, puesto que es un trámite administrativo que no discute o restringe las garantías de los poseedores, quienes podrán defenderse en un proceso judicial. Los sujetos referidos tendrán a su disposición diferentes acciones para salvaguardar sus derechos y para demostrar que tienen un mejor derecho (...) Por consiguiente, no se afecta el debido proceso de los poseedores materiales que carecen de registro.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, como el proceso judicial de expropiación está en curso, la decisión que aquí se adopte resultaría impertinente, ya que no es admisible que el juez de tutela se anticipe a las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural.

11.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

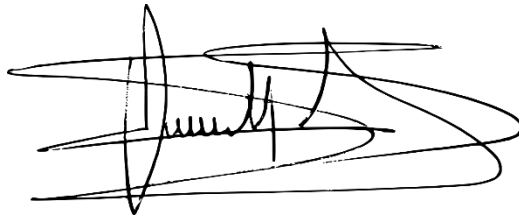
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de Álvaro Arturo Silva Benavides, María Teresa Arrieta Doria, José Miguel Jiménez Ballestas, Elide José Culma Ballestas, Claudia Patricia Silva, Eva Sandrith Suarez Maldonado, Kellys Johana Hurtado Silva, Jeiner Hurtado Silva, Nellis Ballestas Mojica, Elide Culma Lozano, Víctor Manuel Vergara, Efraín Manuel Perea García, Yadiris Núñez Romero, Meredith Esther Gutiérrez Ojeda, Franklin Rubio

Escobar, Mónica Esther Silva Rodríguez, Jhon Jairo Perea García, Alexis Enrique Villa Bujato, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y Yuma Concesionaria S.A.


SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado